



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Mariluz Amaya Montañez  
**Radicación:** 731244089001-2018-00025

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra la señora MARILUZ AMAYA MONTAÑEZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CINCO PESOS (\$2.308.005), por concepto del capital del pagaré N° 066076100009831 con fecha de vencimiento el día 21 de octubre de 2017, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENYA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$358.970) por intereses remuneratorios desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$90.423) por otros conceptos contenidos en el pagaré; por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.288.267), por concepto del capital del pagaré N° 066076100006954 con fecha de vencimiento el día 11 de marzo de 2017, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS (\$240.015) por intereses remuneratorios desde el 11 de septiembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2017, liquidados a un interés de la tasa variable DTF + 7 puntos efectiva anual, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 12 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.651), por otros conceptos contenidos en el pagaré; por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.898.055), por concepto del capital del pagaré N° 4481850003493168 con fecha de vencimiento el día 21 de abril de 2017, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$267.474) por intereses remuneratorios desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 21 de abril de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 22 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$105.411), por otros conceptos contenidos en el pagaré; por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.964.786), por concepto del capital del pagaré N° 4866470210934063 con fecha de vencimiento el día 23 de octubre de 2017, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$625.026) por intereses remuneratorios desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 23 de octubre de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 24 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Mariluz Amaya Montañez  
**Radicación:** 731244089001-2018-00025

obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en los pagarés números 066076100009831, 066076100006954, 4481850003493168 y 4866470210934063, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 18 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibidem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de febrero de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100009831 (Fls. 2 al 6), DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CINCO PESOS (\$2.308.005), Mcte, por concepto del capital, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$358.970) por intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, por la suma de NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$90.423) por otros conceptos contenidos en el pagaré. PAGARÉ N° 066076100006954 (Fls. 8 al 11) CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.288.267), Mcte, por concepto del capital, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS (\$24.015) por intereses remuneratorios liquidados a un interés de la tasa variable DTF + 7 puntos efectiva anual, desde el 11 de septiembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 12 de marzo de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.651) por otros conceptos contenidos en el pagaré. PAGARÉ N° 4481850003493168 (Fls. 13 y 14) TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.898.055), Mcte, por concepto del capital, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$277.474) por intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 21 de abril de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$105.411) por otros conceptos contenidos en el pagaré. PAGARÉ N° 4866470210934063 (Fls. 17 y 18) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.964.786), Mcte, por concepto del capital, por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$605.026) por intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde el 30 de noviembre de 2016 hasta el 23

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** Mariluz Amaya Montañez  
**Radicación:** 731244089001-2018-00025

de octubre de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 24 de octubre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación (Fls. 58 al 60 y 62). Providencia que se notificó por aviso a la demandada Mariluz Amaya Montañez conforme certificados de entrega visto a folios 82 al 87 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 88 y 89 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

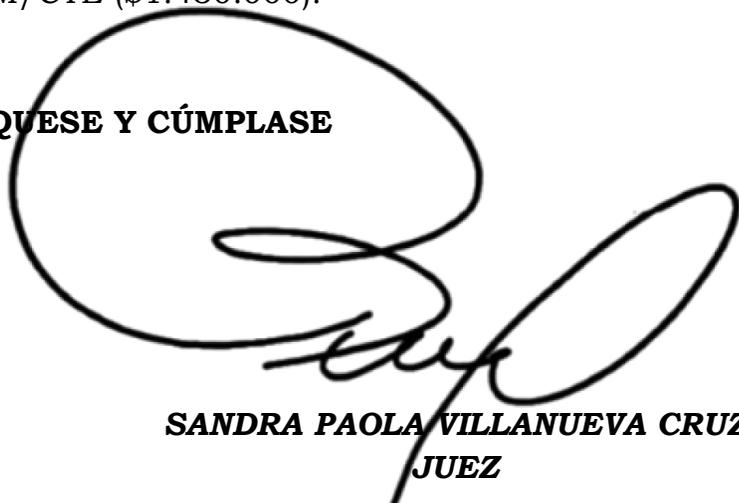
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARILUZ AMAYA MONTAÑEZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**